

3. Estas normas serán igualmente aplicables a los Ayuntamientos de régimen común en que, por excepción, exista algún sanitario sirviendo funciones de los Cuerpos Generales sin estar incorporados a éstos.

Segunda.—Las pensiones actuales devengadas hasta 1 de enero de 1963, y no percibidas de la Corporación respectiva, seguirán siendo imputables a ella hasta dicha fecha, salvo que el interesado o causante tuviera derecho a pensión del Estado, si se tratase de Médicos titulares que tuvieran adquirido aquel, conforme a la legislación de Clases Pasivas.

Tercera.—En el supuesto de que en algún caso se haya producido duplicidad de percepción de pensiones, será reintegrada la abonada por los Ayuntamientos.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 29 de enero de 1963.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Hacienda.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 35 de enero de 1963 por la que se modifican el artículo 11 y el número séptimo del apartado A) del artículo 48 del Estatuto General de los Ilustres Colegios de Abogados de España.

Ilustrísimo señor:

El número séptimo del apartado A) del artículo 48 del Estatuto General de los Ilustres Colegios de Abogados de España atribuye a sus Juntas de Gobierno la misión, entre otras, de recaudar las cuotas que se señalen para el sostenimiento del Colegio, Consejo General y Mutualidad de la Abogacía, pero solamente para la efectividad de las primeras pueden utilizar aquellas Juntas el procedimiento sancionador a que se refiere el artículo noveno de los mismos Estatutos.

La alta finalidad corporativa y asistencial que persiguen los restantes devengos hace aconsejable extender a ellos el mismo efecto sancionador, facilitándose así la misión de las Juntas de Gobierno, que tendrán siempre los mismos elementos coercitivos para la exacción de todas las cuotas.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le están conferidas y de acuerdo con la propuesta elevada por el Consejo General de los Ilustres Colegios de Abogados de España, ha tenido a bien disponer que los artículos 11 y número séptimo del apartado A) del artículo 48 del Estatuto General de los Ilustres Colegios de Abogados de España queden redactados en los siguientes términos:

«Artículo 11.—Todos los Abogados colegiados tienen la obligación de levantar las cargas que con carácter general se les impusieren y satisfacer las cuotas ordinarias y extraordinarias que se señalen, tanto para sostener las propias del Colegio como para atender a las del Consejo General de los Ilustres Colegios de Abogados de España, así como las cuotas que los Estatutos y Reglamentos de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía impongan a los Abogados que obligatoriamente han de incorporarse a ella.

Las cuotas que los Colegios señalen a sus colegiados para atender al sostenimiento del Consejo General y las que los Estatutos y Reglamentos de la Mutualidad determinen para los asociados obligatorios tendrán el carácter de «cargas corporativas», y, por tanto, los colegiados que incumplieran esta obligación deberán causar baja en el Colegio de Abogados.

A estos efectos es de aplicación lo dispuesto en el artículo noveno de este Estatuto General.

En la certificación a que se alude en el artículo cuarto del presente Estatuto General se hará constar además si el solicitante se halla al corriente en el abono de las cargas corporativas a que específicamente se hace mención en el presente artículo.

La baja en un Colegio de Abogados por este concepto es motivo suficiente para suspender o detegar la incorporación del solicitante a otro.»

«Artículo 48, número séptimo del apartado A).—Recaudar las cuotas que señalen para el sostenimiento de las cargas de cada Colegio y de las del Consejo General de los Ilustres Colegios de

Abogados de España, así como las que satisfagan tanto los socios obligatorios como los voluntarios de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de enero de 1963.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanzas Técnicas por la que se aprueba el cuestionario de clases teóricas y prácticas de la asignatura «Organización de Empresas» del segundo año de carrera del nuevo Plan de estudios de las Escuelas Técnicas de Aparejadores.

De conformidad con lo preceptuado en la Orden de 9 de mayo de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta formulada por las Comisiones de Catedráticos de los respectivos Centros designados a tal fin y el dictamen de la Junta de Enseñanza Técnica, ha resuelto aprobar el adjunto cuestionario de clases teóricas y prácticas de la asignatura de «Organización de Empresas» del segundo año de carrera del nuevo Plan de estudios de las Escuelas Técnicas de Aparejadores.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1963.—El Director general, Pío García Escudero.

Sr. Jefe de la Sección de Escuelas Técnicas.

ESCUELAS TÉCNICAS DE APAREJADORES

CUESTIONARIO DE LA ASIGNATURA DE «ORGANIZACIÓN DE EMPRESAS»

Primera parte

Consideraciones generales

Lección primera. Las funciones empresariales.—Concepto de Empresa.—Sus objetivos y funciones.—Esencia de la función empresarial.

Lección segunda. Estudio de los elementos personales de la Empresa.—El concepto moderno del «equipo».—Distribución de las personas en la Empresa.—Línea y «staff».

Lección tercera. Estudio de los problemas temperamentales y de mentalidad de los elementos personales de la Empresa.—«Categorías» de las personas.—Algunas características de las mentalidades más frecuentes.—Dirección y orientación de la Empresa.—El trabajo en la Empresa y los perfiles temperamentales.

Lección cuarta. El concepto «organización» aplicado a la Empresa.—Características de esta función.—Condiciones necesarias para llevarla a la práctica.—Objetivos fundamentales de la organización de Empresas.

Lección quinta. Principios generales de organización.—Unidad de mando.—Límite de control.—Delegación de autoridad.—Homogeneidad de tareas.—Problemas que plantea la aplicación de los principios de organización a las Empresas españolas.

Lección sexta. Estructura esencial de las Empresas.—Examen en sentido vertical.—Visión horizontal.—El problema del «marketing» y de los «staff».

Lección séptima. Funciones de la Empresa en el problema social.—Posiciones constructivas y posiciones erróneas.—Consideraciones generales.

Segunda parte

La organización en la Empresa industrial

Lección octava. Funciones de las Empresas industriales.—Fundadores.—Fluctuaciones del mercado.—Concepto de beneficio.—Financiación.—Procedimientos manufactureros.—Momento oportuno para la formación.

Lección novena. Estudio de los factores que deben ser considerados para decidir sobre el lugar de emplazamiento de un establecimiento industrial.—Proximidad a los centros de producción de primeras materias y de fuerza motriz.—Situación de la mano de obra.—Otros factores de importancia.

Lección décima. Distribución y aprovechamiento del local industrial.—Circulación interior.—Coordinación.—Disposición de talleres.—Consideración sobre edificación.—Otros problemas de instalación.

Lección decimoprimer. El Organismo administrativo: conceptos fundamentales de lo que se refiere a organización.—Coordinación de ideas.—Sistema de órdenes.—Normas de seguridad e higiene.

Lección decimosegunda. La administración científica.—Problemas de orden material.—Problemas de orden personal.—Las direcciones técnicas.

Lección decimotercera. Almacenes y sección de compras.—Precio de coste y sus problemas.—Control de producción.

Lección decimocuarta. Oficinas.—Su disposición.—Correspondencia.—Archivo.—Marcha de trabajo.—Normas de trabajo.

Tercera parte

La organización en las Empresas de construcción

Lección decimoquinta. Principios y ejemplos de la estructuración de la Empresa.—Competencias y responsabilidades.—Distribución de tareas.—Organización de las oficinas.—Organización del material escrito, redacción y aplicación de impresos.

Lección decimosexta. Preparación del trabajo y organización a pie de obra.—Finalidad, alcance y elementos auxiliares para la preparación del trabajo.—Medidas para la preparación del trabajo.—Previsión de la mano de obra, maquinaria y utillaje necesarios.—Previsión del tiempo de ejecución y producción rítmica.—Investigación de métodos, basándose en estudios de trabajo.—Funciones, costes y utilidad de la Oficina de Racionalización del Trabajo.

Lección decimoséptima. Organización del parque central de maquinaria y almacenes. Administración de la maquinaria pesada y de los materiales.—Instalación de los talleres, patios y almacenes.—Espacio necesario y coordinación en el parque de maquinaria y almacenes.—Administración de la maquinaria pesada, incluyendo el control de su trabajo y de su coste.—Previsión de la utilización de la maquinaria y del parque de vehículos.—Notificación de necesidades y envíos, administración del pequeño utillaje y de los elementos de encofrado y andamiaje.

Lección decimoctava.—Cálculo presupuestario y postcálculo.—El cálculo presupuestario como cálculo de coste.—Los rendimientos conseguidos en la explotación.—Postcálculo de las producciones de la mano de obra y de la maquinaria pesada.—Comparación entre costes nominales y costes efectivos por evaluación centralizada.

Lección decimonovena.—Contabilidad de la Empresa y previsión de coste.—Determinación de secciones auxiliares motivadoras de costes.—Liquidación de las explotaciones auxiliares y subsidiarias.—Resumen de la liquidación de explotación.—Comparación entre los costes nominales y efectivos motivados por obra y por sección motivadora auxiliar.—Relación que guarda con el cálculo presupuestario.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 30 de enero de 1963 por la que se pone en práctica la segunda fase del sistema de numeración «Tex», implantado oficialmente en España por Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de septiembre de 1947 («Boletín Oficial del Estado» del 16).

Ilustrísimos señores:

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de septiembre de 1947, al implantar un sistema único para la numeración de todos los hilados textiles, reconoció la conveniencia de adoptar el sistema «Tex».

Con el fin de que la implantación del mismo, basado en el sistema métrico decimal de numeración se realizara con las menores dificultades y trastornos posibles para las industrias que

vinieran utilizando otros métodos de numeración, se estableció en el punto tercero de dicha Orden un período de coexistencia de los sistemas usuales con el nuevo sistema, durante el cual se indicaría a continuación del número entonces en uso el número equivalente en el nuevo sistema, seguido de la palabra «Tex», encerrando el nuevo número y la unidad en un paréntesis.

Este período de coexistencia duraría tanto como fuera preciso, para que la implantación definitiva del nuevo sistema se realizara sin dificultades ni trastornos para la industria.

La Federación Internacional del Algodón e Industrias Afines (IFCATI) y la Oficina Internacional para la Normalización de las Fibras Artificiales y Sintéticas (BISPA) han recomendado pasar, a partir de 1 de enero de 1963, a la segunda fase de introducción del sistema «Tex», recomendación que parece oportuno aceptar y aplicar consiguientemente en nuestro país.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Sindicato Nacional Textil, de acuerdo con el informe del Instituto Nacional de Racionalización del Trabajo, y de conformidad con la autorización otorgada por el punto cuarto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de septiembre de 1947, ha tenido a bien disponer:

1.º A partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» se pone en práctica la segunda fase del sistema de numeración «Tex», implantado oficialmente en España para la numeración de todos los hilados y retorcidos textiles por Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de septiembre de 1947 («Boletín Oficial del Estado» del 16).

2.º En consecuencia, a partir de dicha fecha, todos los hilados y retorcidos se ofrecerán, pedirán y suministrarán numerados en el sistema «Tex», expresándose a continuación, entre paréntesis, la numeración tradicional, hasta tanto que por este Departamento se determine la utilización única del nuevo sistema.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1963.

LOPEZ BRAVO

Ilmos. Sres. Director general de Industrias Textiles y Varias; Presidente del Sindicato Nacional Textil y Presidente de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas,

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de erratas del Decreto 71/1963, de 10 de enero, sobre modificación arancelaria de las partidas 84.15, 84.17, 84.21, 84.22 y 84.28.

Habiéndose padecido error de transcripción en el texto del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 22, página 1347, del día 25 de enero de 1963, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo segundo, donde dice: «Las subpartidas arancelarias 84.14-B-2, 84.17-K, 84.21-A-2 y 84.22-G-3 irán precedidas de una nota de asterisco que diga lo siguiente: «El régimen arancelario previsto en esta subpartida solamente podrá aplicarse a aquellas máquinas citadas en el texto de la misma, que vengán acompañadas, en el momento de su importación, de los conjuntos expresamente citados en la subpartida ochenta y cuatro punto C-tres. En caso contrario, seguirán el régimen general que les correspondiera de no existir la subpartida a que se refiere esta nota.», debe decir: «Las subpartidas arancelarias 84.15-B-2, 84.17-K, 84.21-A-2 y 84.22-G-3 irán precedidas de una nota de asterisco que diga lo siguiente: «El régimen arancelario previsto en esta subpartida solamente podrá aplicarse a aquellas máquinas citadas en el texto de la misma, que vengán acompañadas, en el momento de su importación, de los conjuntos expresamente citados en la subpartida ochenta y cuatro punto veintiocho C-tres. En caso contrario, seguirán el régimen general que les correspondiera de no existir la subpartida a que se refiere esta nota.»